



Resolución de Superintendencia

N° 364 -2018-SUCAMEC

Lima, 04 ABR 2018

VISTOS: El Informe N° 00026-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de enero de 2018, emitidos por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el Informe Legal N° 00182-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 03 de abril de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, en aplicación del control posterior, la Gerencia de Armas Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) remitió a la Superintendencia Nacional de la SUCAMEC, el Informe N° 00026-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de enero de 2018, a través del cual recomienda declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso N° 7027546 y la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con número de serie BABD359. Asimismo, sugiere que se informe a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a efectos de que determine el deslinde de responsabilidades sobre la comisión de presuntas infracciones en que hubieran incurrido los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Oficio N° 00041-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 11 de enero de 2018, corrió traslado al señor Jhon Alejandro Gallo Cardona, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, dicha comunicación se ha efectuado conforme a las reglas de la notificación quedando probado así, que al administrado se le ha garantizado su derecho para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derechos o intereses, habiéndose cumplido con los principios del debido procedimiento, legalidad y derecho de defensa, que son los pilares que sirven de protección y garantía a los derechos e intereses de los administrados;

Que, se puede apreciar que el señor Jhon Alejandro Gallo Cardona, fue debidamente notificado con el Oficio N° 00041-2018-SUCAMEC-OGAJ, el 15 de enero de 2018, dicha notificación se efectuó en su domicilio, conforme consta en la Cédula de notificación N° 01527; sin embargo, el mencionado señor no presentó descargo alguno a la tramitación de nulidad de oficio. Por lo que, teniendo en cuenta que los hechos



J. DULANTO



VºBº
C. Verástegui



VºBº
E. Paz

pasibles de sanción son irrefragables (toda vez que el administrado incumplió la condición exigida en el numeral 7.19 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, el cual refiere que "las personas naturales que realicen sus trámites de licencia inicial y renovaciones con carnet de extranjería, deben acreditar su vigencia y su calidad migratoria con carácter indefinido o permanente"), bastando solamente la verificación de ello para que se impongan las medidas administrativas correspondientes, decisión que se encuentra en concordancia con el Principio de Razonabilidad (numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444);

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, refiere que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto (...).
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”;

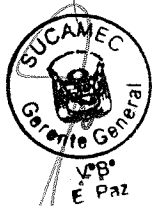
Que, por su parte, el artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, reconoce la nulidad de oficio, estableciendo para su aplicación, principalmente, las siguientes condiciones:

“211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...);”;

Que, adicionalmente a ello, el artículo 382 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y materiales relacionados de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, señala que: “(...) La nulidad de oficio puede ser declarada aun cuando el acto administrativo haya quedado firme conforme lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”;





Resolución de Superintendencia

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;

Que, al respecto, se observa que los actos administrativos materializados en las Licencias de uso N° 7027546 y la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con número de serie BABD359, contravienen la normatividad reglamentaria y atentan contra el interés público, toda vez que fueron emitidas en inobservancia de la condición exigida en el numeral 7.19 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, puesto que luego de la revisión de las solicitudes presentada por el señor Jhon Alejandro Gallo Cardona se verificó que dentro del procedimiento regular para la emisión y/o renovación de las Licencias de uso y Tarjetas de Propiedad de armas de fuego, el Carné de Extranjería adjuntado, no contaba con la calidad migratoria indefinida;

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se evidencia que se ha vulnerado lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo que en virtud del principio de Presunción de Veracidad y del principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso N° 7027546 y la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con números de serie BABD359, toda vez que en dichos actos se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal;



J. DULANTO

Que, sobre el particular, la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N° 00182-2018-SUCAMEC-OGAJ, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso N° 7027546 en la modalidad de defensa personal y la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con números de serie BABD359. Asimismo, conforme lo establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado informe legal debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve la nulidad de oficio;

Que, no obstante lo anterior, debemos indicar que la presente declaración de nulidad de oficio no limita el derecho a solicitar la emisión de Licencia de uso y Tarjeta de Propiedad de armas de fuego del señor Jhon Alejandro Gallo Cardona, debiendo, con las condiciones y reglas establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento;



V.B.
E. Paz.

Que, cabe indicar que luego de materializada la declaración de nulidad de la Licencia de uso N° 7027546 y tarjeta de propiedad del arma de fuego con número de serie BABD359, la GAMAC debe realizar las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del presente caso, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, con relación a la determinación de la responsabilidad administrativa, corresponde poner de conocimiento a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sucamec, conforme lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, finalmente, cabe indicar que de conformidad con el literal d) del numeral 226.2 del artículo 226, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos que agotan la vía administrativa, entre otros: "El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos (...)";

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;



V.B.
C. Verastegui

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Licencias de uso N° 7027546 y la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con número de serie BABD359, otorgada a favor del señor Jhon Alejandro Gallo Cardona por los fundamentos expuestos en la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del caso, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento.

Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad de las Licencias de uso y Tarjetas de Propiedad en el Sistema de Armas.

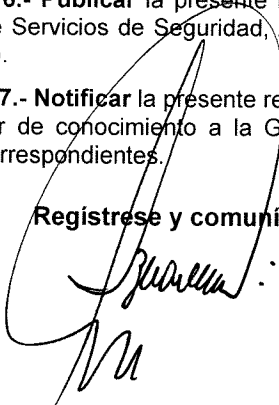
Artículo 4.- La presente declaración de nulidad de oficio no limita el derecho a solicitar la emisión de Licencia de uso y Tarjetas de Propiedad de armas de fuego, al señor Jhon Alejandro Gallo Cardona debiendo cumplir, con las condiciones y reglas establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento.

Artículo 5.- Remitir copia certificada del presente expediente administrativo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC a fin de que investigue los hechos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 6.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 7.- Notificar la presente resolución al señor Jhon Alejandro Gallo Cardona así como el Informe Legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil- SUCAMEC



VºBº
EºPaz



VºBº
C Verástegui